

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ESTABLECE UNA PLAN DE ORDENACIÓN PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO Y REVOCA LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE ENGORDE DE ATÚN ROJO [06-07] Y LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT [14-04] QUE ESTABLECE UN PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO

(Presentada por la Unión Europea)

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) indicó, en su asesoramiento de 2017, que podría establecerse un total admisible de captura (TAC) de 36.000 t a alcanzar en 2020 de una forma gradual sin menoscabar el éxito del plan de recuperación;

DESTACANDO que, de acuerdo con el último asesoramiento científico del SCRS e incluso si continúan existiendo incertidumbres, el objetivo del plan de recuperación podría haberse ya alcanzado o alcanzarse pronto;

RECONOCIENDO el asesoramiento del SCRS de considerar la sustitución del actual plan de recuperación por un plan de ordenación y que el estado actual del stock ya no parece requerir las medidas de emergencia introducidas en el marco del plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo (Recomendación 14-04 de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-07);

RESALTANDO la necesidad, teniendo en cuenta lo anterior, de simplificar algunas de las disposiciones existentes en el plan de recuperación;

RECONOCIENDO TAMBIÉN el impacto del plan de recuperación del atún rojo en el Atlántico este y en el Mediterráneo en las flotas artesanales de pequeña escala, en particular respecto a la reducción de capacidad pesquera;

CONSIDERANDO que, en el contexto de inquietudes razonables vinculadas con las incertidumbres en la evaluación y la subsiguiente reducción de la capacidad del stock de responder a condiciones desfavorables, será primordial garantizar que la capacidad de pesca no aumenta exponencialmente en los próximos años y que los controles continúan siendo eficaces;

OBSERVANDO que, basándose en la última evaluación de stock y en otras recomendaciones de ordenación respaldadas por un ejercicio de evaluación de estrategias de ordenación (MSE) y después de que el SCRS haya definido las normas de control de la captura (HCR), la Comisión podría decidir, en 2020, sobre los cambios que serían aconsejables para el marco de ordenación del atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA la importancia de mantener el alcance y la integridad de las medidas de control, en particular respecto al transporte de peces vivos y a las actividades de cría;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**Parte I
Disposiciones generales**

Objetivos

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de ordenación para el atún rojo en dicha área geográfica a partir de 2018, con el objetivo de mantener la biomasa en $B_{0,1}$ (que se logra pescando en $F_{0,1}$).

- 2 Cuando la evaluación de stock del SCRS indique que la evolución del stock (en términos de biomasa y/o mortalidad por pesca) se está alejando de este objetivo, deberían aplicarse las salvaguardas y cláusulas de revisión definidas en las disposiciones finales de este plan.

Definiciones

- 3 A efectos de este plan:

- a) "plan de ordenación" significa un conjunto de medidas con el objetivo de gestionar el stock, expresado en términos de mortalidad por pesca y/o tamaño del stock objetivo, lo que incluye salvaguardas para aplicar acciones correctivas cuando sea necesario, y cláusulas de revisión entre otras cosas.
- b) "buque pesquero" significa cualquier buque con motor utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y barcos auxiliares, con la excepción de los buques porta contenedores;
- c) "buque de captura" significa un buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;
- d) "buque de transformación" significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca se someten a una o más de las siguientes operaciones, antes de su envasado, fileteado, corte en rodajas, congelación y/o transformación.
- e) "buque auxiliar" significa cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no procesado) desde una jaula de transporte/cría, una red de cerco o una almadraba hasta un puerto designado y/o a un buque de transformación;
- f) "remolcador" significa cualquier buque utilizado para remolcar las jaulas;
- g) "buque de apoyo" significa cualquier otro buque pesquero mencionado en el párrafo 3b);
- h) "pescar activamente" significa, para cualquier buque de captura, el hecho de dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;
- i) "operación de pesca conjunta" significa cualquier operación entre dos o más cerqueros en la que la captura de un cerquero se atribuye a uno o más de los demás cerqueros de conformidad con una clave de asignación previamente acordada;
- j) "operaciones de transferencia" significa:
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de la jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una granja a otra y
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la almadraba a una jaula de transporte.
- k) "transferencia de control" significa cualquier transferencia adicional que se realiza a petición de los operadores pesqueros/de la granja o de las autoridades de control con el fin de verificar el número de peces que se están transfiriendo.
- l) "almadraba" significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene antes del sacrificio o la cría;

- m) "introducción en jaula" significa el traslado de atún rojo vivo desde la jaula de transporte o la almadraba a las jaulas de cría;
- n) "cría" significa la introducción en jaulas de atunes rojos en las granjas y su posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;
- o) "granja" significa una zona marina homogénea autorizada claramente definida por coordenadas geográficas en la que se encuentra ubicada una instalación de acuicultura utilizada para la criar el atún rojo capturado por las almadrabas y/o los cerqueros. Una granja puede tener diversas localizaciones de cría, todas ellas definidas por coordenadas geográficas (cuatro puntos con una definición clara de longitud y latitud).
- p) "sacrificio" significa matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;
- q) "transbordo" significa la descarga de todo o parte del pescado a bordo de un buque de pesca a otro buque pesquero. La descarga de atún rojo muerto desde la red de cerco o el remolcador a un buque auxiliar no se considerará como transbordo.
- r) "pesquería deportiva" significa pesquerías no comerciales cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
- s) "pesquería de recreo" significa pesquerías no comerciales cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional.
- t) "cámara estereoscópica" significa una cámara con dos o más lentes, con un sensor de imagen o un fotograma separados para cada lente que permite grabar imágenes tridimensionales;
- u) "cámara de control", significa una cámara estereoscópica y/o una cámara de vídeo convencional para los propósitos de control previstos en esta Recomendación.
- v) "BCD o BCD electrónico" significa un documento de captura de atún rojo para el atún rojo. Cuando proceda, la referencia al BCD deberá sustituirse por eBCD.
- w) "Tarea II" significa la Tarea II tal y como aparece definida por ICCAT en el "Manual de operaciones para las estadísticas y el muestreo de túnidos y especies afines en el océano Atlántico" (tercera edición, ICCAT, 1990).
- x) "CPC" significa las Partes contratantes del Convenio y las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras;
- y) Las esloras de los buques mencionadas en esta Recomendación deben entenderse como esloras totales.

Parte II **Medidas de ordenación**

TAC y cuotas y condiciones asociadas con la asignación de cuotas a las CPC

- 4 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques de captura y de sus almadrabas se corresponda con las posibilidades de pesca de atún rojo disponibles para dicha CPC en el Atlántico este y el Mediterráneo.
- 5 Los totales admisibles de captura (TAC) para los años 2018-2020 se establecerán en: xx,xxx t para 2018; yy,yyy t para 2019 y 36. 000 t para 2020, de conformidad con el siguiente esquema de asignaciones:

CPC	Cuota 2018 (t)	Cuota 2019 (t)	Cuota 2020 (t)	%
Albania	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,2506266
Argelia	Por determinar	Por determinar	Por determinar	1,0733333
China	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,2850125
Egipto	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,5006266
Unión Europea	Por determinar	Por determinar	Por determinar	59,2435090
Islandia	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,2311278
Japón	Por determinar	Por determinar	Por determinar	8,5041103
Corea	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,6010025
Libia	Por determinar	Por determinar	Por determinar	6,9973935
Marruecos	Por determinar	Por determinar	Por determinar	9,4811529
Noruega	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,2311278
Siria	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,2506266
Túnez	Por determinar	Por determinar	Por determinar	7,8880702
Turquía	Por determinar	Por determinar	Por determinar	4,1541604
Taipei Chino	Por determinar	Por determinar	Por determinar	0,3081704
TOTAL	Por determinar	Por determinar	Por determinar	100

- 6 Al asignar sus posibilidades de pesca entre los segmentos de la flota, las CPC aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, y se esforzarán por distribuir equitativamente las cuotas de las CPC entre los distintos segmentos de flota teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal y por ofrecer incentivos a los buques pesqueros de las CPC que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental. Las CPC deberían, en particular, fomentar una asignación de cuota preferente a los buques artesanales y de pequeña escala.
- 7 La CPC del pabellón podría requerir que el buque de captura se dirija inmediatamente a un puerto designado por ella cuando se estime que ha agotado su cuota individual.
- 8 No está autorizado el traspaso de ningún remanente de la cuota.
- 9 Las transferencias de cuota entre las CPC se realizarán únicamente con la autorización de las CPC afectadas y se comunicarán a la Comisión.
- 10 No se permitirán operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.
- 11 Si durante el período pertinente de ordenación, a partir de 2018, y en cada uno de los subsiguientes períodos de ordenación, cualquier Parte contratante sobrepasa su límite de captura, dicho límite de captura se reducirá en el período de ordenación subsiguiente en un 100% del volumen en exceso de dicho límite de captura; e ICCAT podrá autorizar otras acciones que considere adecuadas.
- 12 No obstante el párrafo 11, si alguna de las Partes contratantes sobrepasa su límite de captura durante dos períodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas adecuadas a adoptar, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura igual a un mínimo del 125% del volumen en exceso de la captura, y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida de naturaleza comercial, según este apartado, consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y estará en concordancia con las obligaciones de cada una de las Partes a nivel internacional. Las medidas comerciales tendrán la duración y las condiciones que determine la Comisión.

Presentación de planes anuales de pesca, de inspección y ordenación de la capacidad de pesca y de ordenación de la cría

- 13 Antes del 15 de febrero de cada año, cada CPC con una cuota asignada de atún rojo enviará a la Secretaría de ICCAT:
- a) Un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo;
 - b) Un plan anual de capacidad pesquera que garantice que la capacidad pesquera autorizada de la CPC se corresponde con su cuota asignada;
 - c) Un plan de seguimiento, control e inspección con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación.
- 14 Antes del 31 de marzo y en línea con el párrafo 119 de esta Recomendación, la Comisión convocará una reunión intersesiones de la Subcomisión 2 para aprobar los planes mencionados en el párrafo 13. En caso de que una CPC no presente los planes o si la Comisión encuentra algún fallo grave en los planes presentados y no puede aprobarlos, la Comisión tomará una decisión sobre la suspensión de la pesca de atún rojo durante dicho año por parte de dicha CPC

Planes de pesca anuales

- 15 Cada CPC redactará un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. En el plan anual de pesca se identificarán las cuotas asignadas a cada grupo de artes, el método utilizado para asignar y gestionar las cuotas, así como las medidas para garantizar la observancia de las cuotas individuales y la captura fortuita.
- 16 Cada CPC asignará una cuota específica para las pesquerías deportivas y de recreo. Dicha cuota asignada debería establecerse incluso si la captura y liberación son obligatorias para el atún rojo capturado en las pesquerías deportivas y de recreo, para tener en cuenta los posibles ejemplares muertos.
- 17 Cualquier modificación ulterior al plan de pesca anual se transmitirá al Secretario Ejecutivo de ICCAT al menos 48 horas antes del ejercicio de la actividad correspondiente a dicha modificación.

Medidas sobre ordenación de la capacidad

Ajuste de la capacidad de pesca

- 18 Cada CPC ajustará inicialmente su capacidad de pesca para garantizar que se corresponde a su cuota asignada utilizando las tasas de captura anual pertinentes por segmento de la flota y arte propuestas por el SCRS y adoptadas por la Comisión en 2009. Estos parámetros deberían revisarse no más tarde de 2019 y deberían examinarse, si es necesario, cada vez que se lleve a cabo una evaluación del stock.
- 19 A este efecto, cada CPC establecerá un plan anual de ordenación de la pesca, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 18 a 26. Las CPC ajustarán el número de sus buques pesqueros al número de sus buques autorizados que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron atún rojo en el periodo de 2007 a 2008, para garantizar que la capacidad de pesca se corresponde con las posibilidades de pesca asignadas a sus buques de captura. Este límite se aplicará por tipo de arte y por segmento de la flota para los buques de captura utilizando las tasas de captura anual definidas por el SCRS en 2009. Dichos límites anuales no deberían utilizarse al calcular el número de buques artesanales con una eslora total igual o inferior a 12 m, para los que el requisito de cuota mínima de 5 t ya no será aplicable.
- 20 El ajuste de la capacidad de pesca para los cerqueros se limitará a una variación máxima del 20% para el periodo de 2018 a 2020, utilizando como base la capacidad pesquera de 2017 y tras haber tenido en cuenta las pesquerías tradicionales y artesanales.

- 21 Las CPC limitarán el número de sus almadrabas que participan en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo al número de almadrabas activas a 1 de enero de 2017.
- 22 Esta limitación podría no aplicarse a las CPC en desarrollo que puedan documentar que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota. Dichas CPC indicarán en sus planes de ordenación anuales los pasos detallados necesarios para la introducción de capacidad pesquera adicional en la pesquería, los mecanismos para revisar y adaptar dichos planes, lo que incluye la justificación necesaria de que la capacidad de pesca revisada se corresponde con las posibilidades de pesca disponibles para dicha CPC.
- 23 Sin perjuicio del párrafo 38, cada CPC gestionará su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 19 a 20 con miras a garantizar que no existe discrepancia entre su capacidad de pesca potencial y la capacidad de pesca que sería acorde con su cuota asignada de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009, con la excepción de los buques artesanales con una eslora total igual o inferior a 12 m, para los que el requisito de cuota mínima de 5 t ya no será aplicable. Esta metodología se revisará en la reunión anual de 2019 basándose en la información facilitada por el SCRS.
- 24 Para calcular su capacidad de pesca, cada CPC tendrá en cuenta las tasas de captura anual estimadas por buque y arte y las capturas y el esfuerzo declarados a ICCAT.
- 25 El SCRS comunicará a la Comisión cada dos años y antes de la reunión de la Comisión cualquier cambio en las tasas estimadas de captura.
- 26 Por derogación de las disposiciones de los párrafos 19 y 20, para 2018, 2019 y 2020, las CPC podrán decidir incluir en sus planes anuales de pesca mencionados en el párrafo 15, un número diferente de almadrabas y buques, para utilizar plenamente sus posibilidades de pesca. Los cálculos para establecer dichos ajustes se realizarán de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009 y con las condiciones establecidas en el párrafo 24.

Ajuste de la capacidad de cría

- 27 Cada CPC con granjas establecerá un plan anual de ordenación de la cría, en caso de modificación del plan aprobado en 2009, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 28 y 29. Las modificaciones del plan de ordenación de la cría se enviarán a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de mayo de cada año.
- 28 Cada CPC limitará su capacidad de cría de túnidos a la capacidad de cría total de las granjas que estaban incluidas en el registro de ICCAT o autorizadas y declaradas a ICCAT a 1 de julio de 2008.
- 29 Cada CPC establecerá una entrada máxima anual de atún rojo capturado en estado salvaje en sus granjas al nivel de las cantidades introducidas registradas en ICCAT por sus granjas en 2005, 2006, 2007 o 2008 y asignará entradas máximas anuales a sus granjas.
- 30 Los planes mencionados en los párrafos 15 a 29 se presentarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 13 y 14 de esta Recomendación.

Parte III **Medidas técnicas**

Temporadas de pesca abiertas

- 31 Se permitirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 26 de mayo al 1 de julio, con la excepción de a) la zona Económica noruega, donde dicha pesca estará permitida del 25 de junio al 31 de octubre y b) el mar Adriático, donde dicha pesca estará permitida del 26 de mayo hasta el 15 de julio.
- 32 Se permitirá la pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados en el párrafo 31 a lo largo de todo el año, de conformidad con las medidas de conservación y ordenación incluidas en esta Recomendación.

Talla mínima de referencia a efectos de conservación

- 33 La talla mínima de referencia a efectos de conservación para el atún rojo capturado en el Atlántico este y el Mediterráneo será de 30 kg o 115 cm de longitud a la horquilla. Por lo tanto, las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta atún rojo con un peso inferior a 30 kg o con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
- 34 Por derogación del párrafo 33, se aplicará una talla mínima de atún rojo de 8 kg o 75 cm de longitud a la horquilla, en las siguientes situaciones:
- a) El atún rojo capturado en el Atlántico este por los cañeros y los curricaneros.
 - b) El atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por las flotas artesanales costeras para pescado fresco por cañeros, palangreros y buques de liña de mano.
 - c) El atún rojo capturado en el mar Adriático con fines de cría.
- 35 Por derogación del párrafo 33, se concederá una tolerancia del 7% de los ejemplares de atún rojo con una talla mínima de 6,4 kg o 66 cm para: a) en el mar Adriático para los buques que pescan con fines de cría, y b) en el estrecho de Gibraltar para los buques que pescan con liña de mano.
- 36 Las CPC afectadas expedirán autorizaciones específicas a los buques que pescan en el marco de las derogaciones mencionadas en los párrafos 34 y 35.

Capturas incidentales de peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y normas generales sobre capturas fortuitas

- 37 Para los buques de captura que pescan activamente atún rojo podría autorizarse una captura incidental de un máximo del 5% de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o con una longitud a la horquilla de entre 75 y 115 cm.

Este porcentaje se calcula en relación con las capturas totales en número de atunes rojos retenidos a bordo de dicho buque, en cualquier momento tras cada operación de pesca, para las categorías de peso y talla mencionadas.

Normas generales sobre capturas fortuitas

- 38 Los buques que no pesquen activamente atún rojo no estarán autorizados a retener, en ningún momento, una cantidad de atún rojo que supere el 20% de la captura total en peso o en número de ejemplares. El número de ejemplares sólo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por ICCAT, tal y como aparecen en el informe del SCRS de 2014.

Todas las capturas fortuitas deben deducirse de la cuota de la CPC del Estado del pabellón.

Si no se ha asignado una cuota a la CPC del buque pesquero o de la almadraba afectada, o si ya se ha consumido la cuota, no se permitirá la captura fortuita de atún rojo y la CPC deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su liberación. Sin embargo, si dicho atún rojo muere deberá ser desembarcado entero y sin transformar y será confiscado y objeto de las acciones de seguimiento adecuadas. Las CPC comunicarán anualmente la información sobre dichas cantidades a la Secretaría de ICCAT, y ésta la transmitirá al SCRS.

Los procedimientos mencionados en los párrafos 63, 69 a 74, 80 a 86 y 110 se aplicarán a la captura fortuita.

Para los buques que no pescan activamente atún rojo, cualquier cantidad de atún rojo será claramente separada de otras especies de peces para permitir a las autoridades de control hacer un seguimiento del respeto de esta norma.

Pesquerías deportivas y de recreo

- 39 Cada CPC regulará las pesquerías deportivas y de recreo expidiendo autorizaciones de pesca a los barcos dedicados a la pesca deportiva y de recreo.
- 40 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un atún rojo por barco y por día para las pesquerías deportivas. Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que todos los peces muertos, incluidos los capturados en la pesquería deportiva y de recreo, deben ser desembarcados.
- 41 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo y deportiva.
- 42 Cada CPC consignará datos de captura, lo que incluye el peso de cada atún rojo capturado durante la pesca deportiva y de recreo, y comunicará a la Secretaría de ICCAT los datos para el año precedente antes del 1 de julio de cada año.
- 43 Las capturas muertas de las pesquerías deportivas y de recreo se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 5.
- 44 Cualquier atún rojo desembarcados debe desembarcarse entero, eviscerado y/o sin agallas. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo, sobre todo de juveniles, capturado vivo en el marco de la pesca deportiva y de recreo.
- 45 Cualquier CPC que desee llevar a cabo una pesquería deportiva de captura y liberación en el Atlántico nororiental podría permitir a un número limitado de barcos deportivos que se dirijan al atún rojo con fines de "marcado y liberación" sin necesidad de asignarles una cuota específica, si dichos barcos están operando en el contexto de un proyecto científico de un instituto de investigación integrado en un programa de investigación científica aprobado por el SCRS. En este contexto, la CPC tendrá la obligación de: a) enviar la descripción y medidas asociadas aplicables a esta pesquería como parte integral de sus planes de pesca y control mencionados en el párrafo 13 de esta Recomendación, b) controlar estrechamente las actividades de los buques afectados para garantizar que cumplen las disposiciones de esta Recomendación; c) garantizar que las operaciones de marcado y liberación las realiza personal formado para garantizar una elevada supervivencia de los ejemplares y d) presentar anualmente un informe de las actividades científicas realizadas, al menos 60 días antes de la reunión del SCRS.
- 46 Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT las listas de todos los buques deportivos y de recreo autorizados a capturar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, al menos 15 días antes de que comiencen sus actividades.
- 47 Los buques no incluidos en la lista no estarán autorizados a capturar atún rojo. El formato para presentar dichas listas se simplificará e incluirá la siguiente información:
 - a) Nombre del buque, número de registro,
 - b) Número de registro ICCAT (si procede),
 - c) Nombre anterior (si procede),
 - d) Eslora del buque,
 - e) Nombre y dirección del(los) armador(es) y operador(es).

Uso de medios aéreos

- 48 Queda prohibido el uso de cualquier medio aéreo, lo que incluye aviones, helicópteros o cualquier tipo de vehículos aéreos no tripulados, para buscar atún rojo.

Parte IV - Medidas de control

Sección A "Registros de buques y almadrabas"

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

- 49 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques autorizados a operar para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. Dicho registro debería consistir en dos listas:
- a) Todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
 - b) Todos los demás buques, que no sean buques de captura, autorizados a operar para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 50 Cada CPC del pabellón presentará cada año en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar 15 días antes del comienzo del periodo de cuota, la lista de sus buques de captura, incluidos los deportivos y de recreo, autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo mencionados en el párrafo 49a). Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.
- 51 No se aceptarán presentaciones con carácter retroactivo. Cualquier cambio ulterior solo se aceptará si un buque pesquero notificado se ve imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, las CPC afectadas informarán inmediatamente de ello al Secretario Ejecutivo de ICCAT y proporcionarán:
- a) Detalles completos del buque(s) pesquero(s) de sustitución que se prevé que reemplace al buque o buques, incluido en los registros mencionados en el párrafo 49;
 - b) Un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

La Secretaría de ICCAT remitirá al Comité de Cumplimiento los casos que no estén suficientemente justificados o incompletos con arreglo a las condiciones establecidas en este párrafo. Cuando los casos se remitan al Comité de Cumplimiento, esto se notificará a la Parte contratante afectada en un plazo de cinco días tras su solicitud original de cambio de los buques pesqueros incluidos en los registros.

- 52 Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13] (con la excepción del párrafo 3).
- 53 Sin perjuicio del párrafo 6 y a efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en los registros ICCAT mencionados en los párrafos 49 a) y b) anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

Autorizaciones de pesca para los buques y almadrabas autorizados a pescar atún rojo

- 54 Las CPC expedirán autorizaciones especiales a los buques y almadrabas incluidos en una de las listas mencionadas en los párrafos 46, 49 y 56. Las autorizaciones de pesca incluirán, como mínimo, la información estipulada en el **Anexo 12**. El Estado del pabellón se asegurará de que la información contenida en la autorización de pesca es precisa y coherente con las normas de ICCAT. El Estado del pabellón retirará la autorización de pesca de atún rojo y podría requerir al buque que proceda inmediatamente a un puerto designado cuando se considere que la cuota individual se ha agotado.

Registro ICCAT de almadrabas de túnidos autorizadas a pescar atún rojo

- 55 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas de túnidos autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas de túnidos no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transferir o desembarcar atún rojo.
- 56 Cada CPC presentará en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT, como parte de su plan de pesca definido en los párrafos 15 a 17, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionadas en el párrafo 55.

Las condiciones y procedimientos mencionados en la Recomendación [13-13] (con la excepción del párrafo 3) se aplicarán *mutatis mutandis*.

Información sobre actividades pesqueras

- 57 Antes del 31 de julio de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico este y Mediterráneo durante el año pesquero anterior. Esta información incluirá:
- el nombre y número ICCAT de cada buque de captura,
 - el(los) periodo(s) de autorización de cada buque de captura;
 - las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye registros de capturas nulas, durante el(los) periodo(s) de autorización;
 - el número total de días durante los cuales pescó cada buque de captura en el Atlántico este y Mediterráneo durante el(los) periodo(s) de autorización;
 - la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita), lo que incluye los registros de capturas nulas.

Para todos los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, pero que capturaron atún rojo de forma fortuita:

- el nombre y número ICCAT o el número del registro nacional del buque, si no está registrado en ICCAT y
 - las capturas totales de atún rojo.
- 58 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por el párrafo 57, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información al Estado del pabellón para que emprenda acciones cuando proceda, con copia a las demás CPC para su información.

Operaciones de pesca conjuntas

- 59 Cualquier operación de pesca conjunta de atún rojo estará únicamente autorizada con el consentimiento de las CPC afectadas. Para ser autorizada, cada cerquero deberá ir equipado para pescar atún rojo, disponer de una asignación de cuota individual específica y operar conforme a los requisitos establecidos en los siguientes párrafos. La cuota asignada a una JFO determinada deberá ser igual al total de todas las cuotas asignadas a los cerqueros que participan en dicha JFO. Además, la duración de la JFO no debería ser más larga que la duración de la temporada de pesca de los cerqueros, tal y como se menciona en el párrafo 31 de esta Recomendación.
- 60 En el momento de solicitud de la autorización, siguiendo el formato establecido en el **Anexo 5**, cada CPC tomará las medidas necesarias para obtener la siguiente información de su(s) cerquero(s) que participan en la operación de pesca conjunta:

- la duración de la JFO,
- la identidad de los operadores implicados,
- las cuotas individuales de los buques,
- la clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas, y
- la información sobre granjas de destino.

Cada CPC transmitirá toda la información mencionada más arriba a la Secretaría de ICCAT al menos diez días antes del inicio de la temporada de pesca de los cerqueros, tal y como se define en el párrafo 31.

En caso de fuerza mayor, la fecha límite establecida en el párrafo 60 no se aplicará respecto a la información sobre granjas de destino. En dichos casos, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT una actualización de dicha información lo antes posible, junto con una descripción de los hechos que constituyen fuerza mayor.

- 61 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las operaciones de pesca conjuntas autorizadas por las CPC en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 62 No se permitirán operaciones de pesca conjuntas entre cerqueros de diferentes CPC. Sin embargo, una CPC con menos de cinco cerqueros autorizados podría autorizar operaciones de pesca conjuntas con cualquier otra CPC. Cada CPC que realice una operación de pesca conjunta será responsable y tendrá que rendir cuentas de las capturas realizadas en el marco de dicha operación de pesca conjunta.

Parte IV - Medidas de control

Sección B - Capturas y transbordos

Requisitos de consignación de información

- 63 Los patrones de los buques de captura deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones de conformidad con las disposiciones previstas en la Sección A del **Anexo 2**.
- 64 Los patrones de los remolcadores, buques auxiliares y buques de transformación consignarán sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en las Secciones B, C y D del **Anexo 2**.

Informes de captura enviados por los operadores de las almadrabas y los patrones

- 65 Los patrones de los buques de captura que pescan activamente atún rojo enviarán a las autoridades del Estado del pabellón información semanal de los cuadernos de pesca, lo que incluye el número de registro ICCAT, el nombre del buque, el inicio y final del periodo de autorización, la fecha, hora, localización (latitud y longitud) y el peso y número del atún rojo capturado en la zona del Convenio, lo que incluye las liberaciones y descartes de peces muertos por debajo de la talla mínima mencionada en el párrafo 33. Remitirán esta información electrónicamente utilizando el formato que figura en el **Anexo 2** durante todo el período en que el buque esté autorizado a pescar atún rojo.
- 66 Los patrones de los cerqueros elaborarán informes diarios como se menciona en los párrafos 63, 64 y 65 operación de pesca por operación de pesca, lo que incluye las operaciones con capturas cero-
- 67 En el caso de los cerqueros, el operador transmitirá a las autoridades del Estado del pabellón los informes mencionados en los párrafos 65 y 66 a más tardar a las 9.00 GMT respecto del día anterior, y, en el caso de otros buques de captura, a más tardar a las doce de la noche del lunes respecto de la semana anterior que finaliza el domingo a las doce de la noche GMT.
- 68 Los operadores de almadrabas que pescan activamente atún rojo enviarán un informe de capturas diario, indicando el número de registro ICCAT, la fecha, la hora y capturas (peso y número de

ejemplares), incluidas las operaciones sin capturas. Remitirán esta información a las autoridades del Estado del pabellón por vía electrónica en el plazo de 48 horas, utilizando el formato que figura en el **Anexo 2**, durante todo el período en que estén autorizadas a pescar atún rojo.

Puertos designados

- 69 Los patrones de los buques de captura que pescan activamente atún rojo, así como los patrones de los buques transformadores y los buques auxiliares, se asegurarán de que solo desembarcan y/o transbordan sus capturas en puertos designados de las CPC.
- 70 Cada CPC designará puertos en los que se permitan las operaciones de desembarque o transbordo de atún rojo. Esta lista se comunicará cada año a la Secretaría de ICCAT como parte de su plan de pesca anual comunicado por cada CPC tal y como se define en el párrafo 15.
- 71 Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto se asegurará de que se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) horas establecidas de desembarque y transbordo;
 - b) lugares establecidos de desembarque y transbordo y
 - c) procedimientos establecidos de inspección y vigilancia garantizando una cobertura de inspección durante todas las horas de transbordo y desembarque y en todos los lugares de transbordo y desembarque.
- 72 Queda prohibido desembarcar y transbordar de los buques pesqueros cualquier cantidad de atún rojo pescado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo fuera de los puertos designados por las CPC con arreglo a los párrafos 69 a 71.
- 73 Basándose en la información recibida por las CPC con arreglo al párrafo 68, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

Notificación previa de los desembarques y transbordos

- 74 Antes de la entrada en cualquier puerto, los patrones de los buques pesqueros o su representante, facilitarán a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente, al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada:
 - a) hora estimada de llegada;
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo e
 - c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Si los caladeros están a menos de cuatro horas del puerto, las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo podrían modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

Todos los desembarques serán controlados por las autoridades de control pertinentes y se inspeccionará un porcentaje basándose en un sistema de evaluación de riesgo que incluye cuota, tamaño de la flota y esfuerzo pesquero. Cada CPC incluirá en su plan de inspección anual, mencionado en el párrafo 13 de esta Recomendación, información detallada sobre este sistema de control adoptado. Esto se aplicará también a las operaciones de sacrificio.

Para los buques con una eslora total (LOA) igual o superior a los 15 m, después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques de captura presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado del pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será responsable de y certificará

que la declaración sea completa, así como su exactitud, y en ella se indicarán, como requisito mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas. La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Los buques con una eslora total (LOA) inferior a 15 m no equipados con un cuaderno de pesca electrónico, facilitarán declaraciones de desembarque semanal y las transmitirán a las autoridades competentes del Estado del pabellón.

Comunicación de capturas de las CPC a la Secretaría de ICCAT

- 75 Sobre la base de la información mencionada en los párrafos 65 a 68, cada CPC transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT informes de captura semanales para todos los buques y almadrabas. Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.
- 76 Cada CPC comunicará a la Secretaría de ICCAT en un formulario agregado sus capturas mensuales provisionales de atún rojo en los 30 días posteriores al fin del mes civil en el que se realizaron las capturas.
- 77 La Secretaría de ICCAT, en un plazo de 10 días tras la fecha límite mensual para la recepción de las estadísticas de captura provisionales, recopilará la información recibida y la circulará a las CPC.
- 78 Las CPC comunicarán a la Secretaría de ICCAT las fechas en las que toda su cuota de atún rojo haya sido utilizada. La Secretaría de ICCAT transmitirá sin demora esta información a todas las CPC.

Verificación cruzada

- 79 Las CPC verificarán los informes de inspección e informes de observadores, datos de VMS, y posiblemente los eBCD, la presentación oportuna de los cuadernos de pesca y la información requerida consignada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos, transferencias o introducciones en jaula entre las cantidades por especie consignadas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o cantidades por especie consignadas en la declaración de transbordo y las cantidades consignadas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Transbordo

- 80 Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 81 Los buques pesqueros sólo podrán transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Las condiciones de los puertos designados se definen en los párrafos 69 a 73 de esta recomendación.
- 82 Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante, facilitarán la información incluida en el **Anexo 2** a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada. Cada transbordo requiere la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo. Además, el patrón del buque pesquero que realiza el transbordo informará a su Estado del pabellón, en el momento del transbordo, de los datos requeridos en el **Anexo 2**.
- 83 La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

- 84 Los patrones de los buques pesqueros deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados del pabellón la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 48 horas después de la fecha del transbordo en puerto. Los patrones de los buques pesqueros que realizan transbordos deberán cumplimentar la declaración de transbordo ICCAT de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**. La declaración de transbordo estará vinculada con el eBCD para facilitar la verificación cruzada de los datos incluidos en ella.
- 85 La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.
- 86 Todos los transbordos serán inspeccionados por las autoridades pertinentes de la CPC del puerto designado.

Parte IV - Medidas de control

Sección C - Programas de observadores

Programa de observadores de las CPC

- 87 Cada CPC garantizará la cobertura con observadores, provistos de un documento oficial de identificación, en sus buques y almadrabas activos en la pesquería de atún rojo, de al menos:
- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos (de más de 15 m)
 - el 20% de sus palangreros activos (de más de 15 m)
 - el 20% de sus barcos de cebo vivo activos (de más de 15 m)
 - el 100% de sus remolcadores
 - el 100% de las operaciones de sacrificio de las almadrabas.

Las tareas del observador serán en particular:

- a) hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación por parte de los buques pesqueros, las almadrabas y las granjas;
- b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - volumen de captura (lo que incluye la captura fortuita), indicando la disposición de las especies como, por ejemplo, retenidas a bordo o descartadas vivas o muertas,
 - área de captura por latitud y longitud,
 - medición del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.) tal y como se define en el Manual de ICCAT para los diferentes artes y
 - fecha de la captura.
- c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
- d) avistar y consignar los buques pesqueros que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

Al implementar estos requisitos en cuanto a observadores, las CPC deberán:

- a) Garantizar una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías.
- b) Garantizar protocolos robustos de recopilación de datos.
- c) Garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y aprobados.
- d) Garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadras que pescan en la zona del Convenio.

Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada CPC se facilitarán al SCRS y a la Comisión, según proceda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que desarrollará la Comisión en 2019 teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad de las CPC.

Programa regional de observadores de ICCAT

88 Se implementará un Programa regional de observadores de ICCAT para garantizar una cobertura de observadores del 100%:

- en todos los cerqueros autorizados a pescar atún rojo;
- durante todas las transferencias de atún rojo de los cerqueros;
- durante todas las transferencias de atún rojo desde las almadras a las jaulas de transporte;
- durante todas las transferencias de una granja a otra;
- durante todas las introducciones en jaula de atún rojo en las granjas;
- durante todas las operaciones de sacrificio de atún rojo de las granjas y
- durante la liberación de atún rojo desde las jaulas de la granja al mar

Los cerqueros sin un observador regional ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

Los observadores regionales de ICCAT no deberían ser de la misma nacionalidad que el buque de captura/remolcador/almadraba o granja para los que se requieren sus servicios.

Un observador regional de ICCAT deberá ser asignado a cada granja para todo el periodo de las operaciones de introducción en jaula.

89 Las tareas del observador serán en particular:

- observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT en las operaciones de pesca y cría;
- firmar las declaraciones de transferencia de ICCAT y los BCD, cuando esté conforme con que la información incluida en ellos es coherente con sus observaciones y si no está conforme, debería indicar su presencia en las declaraciones de transferencia y los BCD y las razones del desacuerdo, citando específicamente la norma o el procedimiento que no se está respetando.
- llevar a cabo una labor científica, por ejemplo, recopilar muestras tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Parte IV - Medidas de control

Sección D - peces vivos

Operaciones de transferencia

90 Antes de cualquier operación de transferencia, el patrón del buque de captura o remolcador o sus representantes o el representante de la granja o almadraba en la que la transferencia en cuestión tenga su origen, según proceda, enviará a sus autoridades de la CPC del Estado del pabellón o del Estado de la granja, antes de la transferencia, una notificación previa de transferencia indicando:

- nombre del buque de captura o granja o almadraba y número de registro ICCAT,
- hora estimada de la transferencia,
- cantidad estimada de atún rojo que se va a transferir,
- información sobre la posición (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia y números de jaula identificables,
- nombre del remolcador, número de jaulas remolcadas y número de registro ICCAT, cuando proceda.
- puerto, granja, jaula de destino del atún rojo.

Con este fin, las CPC asignarán un número único a todas las jaulas. Cada declaración de transferencia se referirá a una única jaula de destino. Será posible derogar esta medida en los siguientes casos:

- a) Para capturas que tienen lugar en el mar Adriático con fines de cría.
- b) Para capturas que requieren el uso de más de una jaula para ser transportadas a la granja(s) En este caso las jaulas de destino no se mezclarán posteriormente en una jaula de transporte o en la jaula de la granja. Los números de jaula se utilizarán para cumplimentar las declaraciones de transferencia y de introducción en jaulas.

Los números de las jaulas se asignarán con un sistema de numeración único que incluya, al menos, el código de tres letras de la CPC seguidas de 3 números.

91 El Estado del pabellón asignará y comunicará al patrón del buque pesquero o almadraba o granja, según proceda, un número de autorización para cada operación de transferencia. La operación de transferencia no empezará sin la autorización previa, expedida de conformidad con un sistema único de numeración que incluya el código de 3 letras de la CPC, 4 números que indiquen el año y 3 letras que indiquen la autorización (AUT) o denegación (NEG), seguida de números secuenciales, por parte de las autoridades del Estado del pabellón de la CPC del buque de captura, el remolcador, la granja o la almadraba. La información sobre los peces muertos se consignará de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 4**.

Si el Estado del pabellón del buque de captura, del remolcador o las autoridades de la CPC en la que la granja o la almadraba está ubicada, al recibir la notificación previa de transferencia, consideran que:

- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no dispone de suficiente cuota,
- b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba o no había sido autorizada su introducción en jaula, ni tenida en cuenta, por tanto, para el consumo de la cuota que pueda ser aplicable,
- c) El buque de captura que declara haber capturado el pescado no cuenta con una autorización válida para pescar atún rojo expedida de conformidad con el párrafo 54 de esta recomendación, o

- d) el remolcador que declara haber recibido la transferencia del pescado no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros mencionado en el párrafo 49b) o no está equipado tanto con un Sistema de seguimiento de buques (VMS) como con un Sistema de identificación automática (AIS) en funcionamiento,

no autorizará la transferencia.

En el caso de que no se autorice la transferencia, la CPC de captura expedirá inmediatamente una orden de liberación al patrón del buque de captura, o representante de la almadraba o granja, según proceda, para informar de que la transferencia no está autorizada y para que proceda a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo a continuación.

El Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba, según proceda, autorizará o no la transferencia en las 48 horas posteriores al envío de la notificación previa de transferencia. En el caso de que la transferencia no sea autorizada, el patrón del buque de captura, el propietario de la granja o almadraba, según proceda, debe liberar en el mar los peces de conformidad con los procedimientos descritos en el **Anexo 10**.

La liberación de atún rojo en el mar se llevará a cabo de conformidad con el **Anexo 10** de esta recomendación.

En el caso de un fallo técnico o de que su VMS no funcione durante el transporte a la granja, el remolcador será sustituido por otro remolcador con un VMS que funcione en cuanto sea viable.

- 92 Los patrones de los buques de captura o remolcadores o los representantes de la granja o almadraba rellenarán y transmitirán a su Estado del pabellón la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.
- a) Los formularios de la declaración de transferencia serán numerados por las autoridades del pabellón del buque, granja o almadraba donde se origina la transferencia. El sistema de numeración incluirá las 3 letras del código de la CPC seguidas de 4 números que indiquen el año y 3 números secuenciales seguidos de las 3 letras, ITD (CPC-20**/xxx/ITD).
- b) La declaración original de transferencia acompañará a la transferencia de los peces. El buque de captura o la almadraba y el remolcador deberán guardar una copia de la declaración.
- c) Los patrones de los buques que realizan operaciones de transferencia informarán de sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.

- 93 La autorización para la transferencia por parte del Estado del pabellón no presupone la confirmación de la operación de introducción en jaula.

- 94 Para las transferencias de atún rojo vivo, el patrón del buque de captura o el representante de la granja o almadraba, lo que proceda, se asegurará de que las actividades de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua mediante videocámara con el objetivo de verificar el número de atunes rojos que se están transfiriendo. Las normas y procedimientos mínimos para las grabaciones de vídeo deberán ser conformes con el **Anexo 8**.

Las CPC facilitarán copias de las grabaciones de vídeo al SCRS previa petición. El SCRS mantendrá la confidencialidad respecto a las actividades comerciales.

- 95 El observador regional de ICCAT asignado al buque de captura y a la almadraba, tal y como se estipula en el Programa Regional de observadores de ICCAT (**Anexo 6**) y en los párrafos 88 y 89 consignará e informará sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo, observará y estimará las capturas transferidas y verificará la información incluida en la autorización de transferencia previa como estipula el párrafo 90 y en la declaración de transferencia ICCAT como estipula el párrafo 91.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones realizadas por el observador regional, las autoridades de control pertinentes y/o el patrón del buque

de captura o el representante de la almadraba, el Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja o en cualquier caso en las 96 horas posteriores a su inicio. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y la sección pertinente del BCD no podrá validarse.

Sin embargo, en los casos en los que la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, las autoridades de ejecución del Estado del pabellón del buque de captura llevarán a cabo una operación de transferencia de control y proporcionarán la correspondiente grabación de vídeo al observador regional. Se llevarán a cabo nuevas transferencias hasta que la calidad de las grabaciones de vídeo permita estimar las cantidades transferidas.

- 96 Sin perjuicio de las verificaciones llevadas a cabo por los inspectores, el observador regional de ICCAT firmará, con el nombre y el número de ICCAT claramente escritos, la declaración de transferencia de ICCAT solo cuando sus observaciones sean conformes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y la información incluida sea coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 94. Asimismo, verificará que la declaración de transferencia de ICCAT se transmite al patrón del remolcador o al representante de la granja/almadraba cuando proceda.

Los operadores cumplimentarán y transmitirán a las respectivas autoridades competentes de su CPC la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.

Operaciones de introducción en jaula

- 97 Antes del inicio de las operaciones de introducción en jaula para cada jaula de transporte, se prohibirá el fondeado de las jaulas de transporte a una distancia inferior a 0,5 millas náuticas de las instalaciones de la granja. Con este fin, las coordenadas geográficas que corresponden al polígono donde está situada la granja deben estar disponibles en los planes de ordenación de cría transmitidos a ICCAT de conformidad con el párrafo 27 de esta recomendación.
- 98 Antes de cualquier operación de introducción en jaula en una instalación de engorde, el Estado del pabellón del buque de captura o almadraba será informada por las autoridades competentes del Estado de la instalación de engorde de la introducción en jaulas de las cantidades capturadas por los buques de captura o almadrabas que enarbolan su pabellón.

Si la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba al recibir esta información considera que:

- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
- b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o almadraba ni tomada en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable,
- c) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado el pescado no cuenta con una autorización válida para pescar atún rojo expedida de conformidad con el párrafo 54 de esta recomendación,

informará a las autoridades competentes del Estado de la granja para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 91 y el **Anexo 10**.

La introducción en jaulas no se iniciará sin la confirmación previa, en un plazo de 24 h/1 día laborable tras la solicitud, del Estado del pabellón del buque de captura o de la almadraba, o de las autoridades de la CPC de la granja si se acuerda así con las autoridades de la CPC del buque de captura/almadraba. Si no se recibe una respuesta en un plazo de 24 h/1 día laborable de las autoridades de la CPC del buque de captura/almadraba, las autoridades de las CPC de la granja podrían autorizar la operación de introducción en jaulas. Esto no afectará a los derechos soberanos de la CPC de la granja.

Los peces se introducirán en jaulas antes del 7 de septiembre, a menos que la CPC de la granja que recibe los peces aporte razones válidas, lo que incluye razones de fuerza mayor, que deberán acompañar al informe de introducción en jaula cuando se envíe. Por derogación de la norma general, este periodo podría ampliarse hasta el 15 de septiembre para la introducción en jaulas de peces en el mar Adriático.

- 99 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo prohibirá la introducción en jaulas para su cría del atún rojo que no vaya acompañado de los documentos requeridos por ICCAT y confirmados y validados por las autoridades de la CPC del buque de captura o almadraba.
- 100 Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja se asegurarán de que las actividades de transferencia desde las jaulas a la granja son objeto de un seguimiento, por parte de las autoridades de ejecución, mediante una cámara de vídeo en el agua.

Debe realizarse una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaulas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 8**.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones del observador regional, las autoridades de control pertinentes y/o las del operador de la granja, la CPC de la granja iniciará una investigación en cooperación con el Estado del pabellón del buque de captura y/o almadraba cuando proceda. Los pabellones de captura y granja que están llevando a cabo las investigaciones podrán usar otra información a su disposición, lo que incluye los resultados de los programas de introducción en jaulas mencionados en el párrafo 101 que utilizan sistemas de cámaras estereoscópicas o métodos alternativos siempre que garanticen el mismo nivel de precisión y exactitud.

- 101 Con el fin de estimar con más precisión el número y peso de los peces, el 100% de las operaciones de introducción en jaulas deberá estar cubierto por un programa que utilice sistemas de cámaras estereoscópicas o métodos alternativos que garanticen el mismo nivel de precisión y exactitud. Este programa que utilice cámaras estereoscópicas se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**. En el caso de utilizar métodos alternativos, dichos métodos deberían ser debidamente analizados por el SCRS, que debería presentar sus conclusiones respecto a su precisión y exactitud para que las apruebe la Comisión durante la reunión anual antes de que una metodología alternativa pueda considerarse válida para hacer un seguimiento de las operaciones de introducción en jaulas.

Los resultados de este programa se comunicarán a la CPC de captura y, por medio del Estado del pabellón de la CPC de la granja, al observador regional. Cuando estos resultados indiquen que las cantidades de atún rojo que se están introduciendo en la jaula difieren de las capturas declaradas como capturadas y/o transferidas, se iniciará una investigación. Si la investigación no ha finalizado en los 10 días laborables posteriores a la comunicación de la evaluación del vídeo de la cámara estereoscópica o de las técnicas alternativas aplicadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**, para una única operación de introducción en jaula o la evaluación completa de todas las operaciones de introducción en jaulas de una JFO, o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso medio del atún rojo supera el que se declara haber capturado y transferido, las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o la almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente que debe ser liberado de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 91 y en el **Anexo 10** y en presencia de las autoridades de ejecución.

Las cantidades derivadas en el programa se utilizarán para decidir si son necesarias liberaciones y las declaraciones de introducción en jaulas y las secciones pertinentes del BCD se cumplimentarán en consecuencia. Cuando se expida una orden de liberación, el operador de la granja solicitará la presencia de una autoridad de ejecución nacional debidamente formada para hacer un seguimiento de la liberación.

Todas las CPC de cría enviarán anualmente al SCRS los resultados de este programa antes del 15 de septiembre. El SCRS evaluará dichos procedimientos y resultados e informará a la Comisión antes de la reunión anual de conformidad con el **Anexo 9**.

- 102 No se llevará a cabo ninguna transferencia de atún rojo vivo desde una jaula de cría a otra jaula de cría sin la autorización y la presencia de autoridades de control del Estado de la granja. Cada transferencia

será grabada para controlar el número de ejemplares. Las autoridades nacionales de ejecución harán un seguimiento de dichas transferencias. Con el fin de garantizar la trazabilidad, la jaula de destino deberá estar vacía.

- 103 Una diferencia superior o igual al 10% entre las cantidades de atún rojo que ha declarado haber capturado el buque/almadraba y las cantidades establecidas por la cámara de control constituirá un posible incumplimiento por parte del buque/almadraba afectado y debería ser, por tanto, debidamente investigado.
- 104 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo enviará, en un periodo de una semana posterior a la finalización de la operación de introducción en jaula (una operación de introducción en jaula no ha finalizado hasta que la posible investigación y liberación hayan finalizado también), un informe de introducción en jaula a la CPC cuyos buques hayan pescado el atún y a la Secretaría de ICCAT. Cuando las granjas que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de cría de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "IEAR") estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las granjas.
- 105 Las autoridades nacionales competentes de control llevarán a cabo controles aleatorios obligatorios del número de ejemplares de atún rojo en las jaulas de la granja entre el momento de finalización de las operaciones de introducción en jaulas y el momento de finalización del sacrificio. Estos controles aleatorios deberán haber finalizado antes de que tenga lugar la primera operación de introducción en jaulas de la siguiente temporada. Cada CPC fijará un porcentaje mínimo de peces a controlar que deberá reflejarse en su plan de control mencionado en el párrafo 13 de esta recomendación.

Requisitos para grabaciones de vídeo y sobre su acceso

- 106 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo mencionadas en el párrafo 100 están disponibles para los inspectores de ICCAT y los observadores de ICCAT y de las CPC previa petición.

Cada CPC establecerá las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Parte IV - Medidas de control

Sección E - Seguimiento de las actividades pesqueras

VMS

- 107 Las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros con una eslora igual o superior a 15 m, de conformidad con las Normas mínimas para el establecimiento de un sistema de seguimiento de buques en la zona del Convenio de ICCAT, Rec. 14-09.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT difundirá sin demora la información recibida con arreglo a este párrafo entre las CPC con una presencia de inspección activa en la zona del Plan y al SCRS, cuando éste lo solicite.

A petición de las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 111 a 113 de esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT difundirá los mensajes recibidos con arreglo al párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 07-08] para todos los buques pesqueros.

La transmisión de los datos de VMS a ICCAT por parte de los pesqueros con una eslora igual o superior a 15 m incluidos en el registro ICCAT de buques "de captura" y "otros" buques de atún rojo deberá iniciarse al menos 5 días antes del inicio de su periodo de autorización y deberá continuar al menos 5

días después de su periodo de autorización, a menos que el buque sea eliminado de la lista de buques autorizados por las autoridades del Estado del pabellón.

Para fines de control, la transmisión del VMS de los buques pesqueros de atún rojo autorizados no debería interrumpirse cuando los buques están en puerto a menos que exista un sistema de notificar la entrada y salida de puerto.

La Secretaría de ICCAT informará inmediatamente a las CPC sobre los retrasos o la no recepción de transmisiones de VMS y distribuirá informes mensuales a todas las CPC con información específica sobre la naturaleza y el alcance de dichos retrasos. Dichos informes serán semanales durante el periodo del 1 de mayo al 30 de julio.

Parte IV - Medidas de control

Sección F - Ejecución

Ejecución

108 Las CPC adoptarán medidas de ejecución apropiadas con respecto a un buque pesquero, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de esta recomendación.

Las medidas se corresponderán con la gravedad de la infracción y serán conformes con las disposiciones pertinentes de la ley nacional de forma que garanticen que se priva efectivamente a los responsables del beneficio económico derivado de su infracción sin perjuicio del ejercicio de su profesión. Dichas sanciones deberán también ser capaces de producir resultados proporcionales a la seriedad de dicha infracción, desalentando así eficazmente infracciones del mismo tipo.

109 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución adecuadas respecto a una granja cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta granja no cumple las disposiciones de los párrafos 87 a 106.

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la suspensión o retirada del registro de granjas de atún rojo, junto con multas.

Parte IV - Medidas de control

Sección G - Medidas comerciales

Medidas comerciales

110 En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

- para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su engorde, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación y por la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 09-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo*.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su engorde, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros o almadrabas cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del

Estado del pabellón o cuando las cuotas individuales de los buques que realizan la captura mencionados en el párrafo 13 están agotadas.

Parte V

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

- 111 En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid*, tal y como se modifica en el **Anexo 7**.
- 112 El programa mencionado en el párrafo 111 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integrado establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res.00-20].
- 113 Cuando, en cualquier momento, más de 15 buques pesqueros de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.
- 114 Podrían asignarse equipos mixtos especiales de inspectores de ICCAT de las CPC para participar en inspecciones en el mar y/o verificaciones en las instalaciones de cría cuando ambas CPC implicadas en la operación de pesca así lo acuerden.
- 115 En los casos en que deban adoptarse medidas de ejecución como resultado de una inspección, los poderes de ejecución de los inspectores del Estado del pabellón del buque pesquero, granja o almadraba sujetos a la inspección prevalecerán siempre, en su territorio, sus aguas jurisdiccionales y/o a bordo de sus plataformas de inspección.

Parte VI

Disposiciones finales

Disponibilidad de datos para el SCRS

- 116 La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición del SCRS todos los datos recibidos de conformidad con la presente Recomendación. Todos los datos se tratarán de forma confidencial.

Salvaguarda

- 117 Cuando, como resultado de una evaluación científica el objetivo de mantener la biomasa en $B_{0,1}$ (que se logra pescando en $F_{0,1}$) no se alcance y la tendencia de la dinámica del stock, incluida la evaluación de la biomasa, demuestre que los objetivos de este plan están en peligro, el SCRS propondrá una revisión del TAC acordado para los años siguientes con el fin de revertir la tendencia negativa.

Cláusula de revisión

- 118 Por primera vez en 2020 y, en cualquier caso, después de la próxima evaluación del stock de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo, la Comisión, siguiendo el asesoramiento científico proporcionado por el SCRS, decidirá sobre la continuidad de este plan de ordenación o sobre una posible revisión de las normas establecidas en el mismo.
- 119 No obstante lo dispuesto en el párrafo 118, en marzo de 2018 se establecerá un Grupo de trabajo intersesiones de la Subcomisión 2 de ICCAT para:

a) aprobar los planes de capacidad enviados a ICCAT conforme al párrafo 13 de esta recomendación.

b) debatir cualquier posible duda acerca de la interpretación de esta recomendación y revisarla si así se decide.

Evaluación

120 Todas las CPC enviarán cada año a la Secretaría de ICCAT las reglamentaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de contar con una mayor transparencia a la hora de implementar esta recomendación, la Secretaría de ICCAT elaborará cada dos años un informe sobre la implementación de esta Recomendación.

Revocaciones

121 Esta recomendación revoca la *Recomendación sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte*, Rec. 96-14, la *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo*, Rec. 06-07 y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la recomendación 13-07 de ICCAT para establecer un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo*, Rec. 14-04.

ANEXOS

PROYECTO DEL PLAN DE ORDENACIÓN PARA EL ATÚN ROJO

Anexo 1

Condiciones específicas que se aplican a los buques de captura

1. Las CPC cuyos buques de cebo vivo, palangreros, buques de liña de mano y curricaneros están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a) Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b) Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos de captura de atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Requisitos para los cuadernos de pesca

A - Buque de captura

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT, indicativo internacional de radio y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
 - a) Tipo por código de la FAO
 - b) Dimensión (longitud, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) Actividad (pesca, navegación...)
 - b) Cargo: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), consignadas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) Registro de capturas, incluyendo:
 - i) código de la FAO
 - ii) peso vivo (RWT) en kilos por día
 - iii) número de ejemplares por día

Para los cerqueros, esta información debe consignarse por cada operación de pesca, lo que incluye capturas nulas.
6. Firma del patrón
7. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
8. El cuaderno de pesca se rellena en el peso en vivo equivalente del pescado y menciona los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de desembarque o transbordo:

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo
2. Productos
 - a) especies y presentación por código de la FAO
 - b) número de peces o cajas y cantidad en kg
3. Firma del patrón o del agente del buque
4. En caso de transbordo: nombre del buque receptor, su pabellón y número ICCAT.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de transferencia a jaulas:

1. Fecha, hora y posición (longitud / latitud) de la transferencia
2. Productos:
 - a) Identificación de las especies mediante el código de la FAO
 - b) Número de peces y cantidad en kg transferida a las jaulas.
3. Nombre del remolcador, su pabellón y número ICCAT.
4. Nombre de la instalación de engorde de destino y su número ICCAT.
5. En caso de operación de pesca conjunta, como complemento de la información establecida en los puntos 1 a 4, los patronos deberán consignar en su cuaderno de pesca:

- a) en lo que se refiere al buque de captura que transfiere los peces a las jaulas:
 - cantidad de capturas subidas a bordo,
 - cantidad de capturas descontadas de su cuota individual,
 - nombres de los demás buques que participan en la JFO.

- b) en lo que se refiere a otros buques de captura no implicados en la transferencia de los peces:
 - el nombre de los demás buques que participan en la JFO, sus indicativos internacionales de radio y los números ICCAT,
 - indicación de que no se han subido capturas a bordo o transferido a jaulas,
 - cantidad de capturas descontadas de sus cuotas individuales y
 - el nombre y el número ICCAT del buque de captura mencionado en el párrafo a).

B - Buques remolcadores

1. Los patrones de los remolcadores consignarán en su cuaderno de pesca diario, la fecha, hora y posición de la transferencia, las cantidades transferidas (número de peces y cantidad en kg), el número de jaula y el nombre del buque de captura, su pabellón y número ICCAT, el nombre de los demás buques que participan y su número ICCAT, la granja de destino y su número ICCAT, así como el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
2. Se comunicarán otras transferencias a buques auxiliares o a otro remolcador incluyendo la misma información que en el punto 1, así como el nombre del remolcador o buque auxiliar, el pabellón y número ICCAT y el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
3. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las transferencias llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

C - Buques auxiliares

1. Los patrones de los buques auxiliares consignarán diariamente sus actividades en su cuaderno de pesca incluidas la fecha, hora y posiciones, las cantidades de atún rojo a bordo y el nombre del buque pesquero, granja o almadraba con el que están operando en asociación.
2. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las actividades llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

D - Buques transformadores

1. Los patrones de los buques transformadores consignarán en su cuaderno de pesca diario la fecha, hora y posición de las actividades y las cantidades transbordadas y el número y peso del atún rojo recibido de las granjas, almadrabas o buques de captura, lo que proceda. También deberán consignar los nombres y números ICCAT de estas granjas, almadrabas o buques de captura.
2. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un cuaderno de transformación diario especificando el peso vivo y el número de los peces transferidos o transbordados, el factor de conversión utilizado, y los pesos y las cantidades por tipo de producto.
3. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un plano de estiba que muestre la localización, las cantidades de cada especie y su presentación.
4. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todos los transbordos llevados a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario, el cuaderno de transformación, el plano de estiba y el original de las declaraciones de transbordo de ICCAT se mantendrán a bordo y se podrá acceder a ellos en todo momento para fines de control.

Nº documento:		Declaración de transferencia ICCAT		
1 - TRANSFERENCIA DE ATÚN ROJO VIVO DESTINADO A LA CRÍA				
Nombre del buque pesquero: Indicativo de radio: Pabellón: Nº autorización transferencia del Estado pabellón: Nº Registro ICCAT: Identificación externa: Nº Cuaderno de pesca: Nº JFO: Nº eBCD:	Nombre almadraba:	Nombre remolcador:		Nombre granja de destino:
	Nº registro ICCAT:	Indicativo radio: Pabellón: Nº registro ICCAT: Identificación externa:	Nº registro ICCAT:	
				Nº jaula:
2 - INFORMACIÓN SOBRE LA TRANSFERENCIA				
Fecha: __/__/----		Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Número de ejemplares:		Especies:		
Tipo de producto: Vivo <input type="checkbox"/> Entero <input type="checkbox"/> Eviscerado <input type="checkbox"/> Otros (especificar) <input type="checkbox"/>				
Nombre y firma del patrón del buque pesquero / operador almadraba / operador de la granja:		Nombre y firma del patrón del buque receptor (remolcador, buque transformador, transporte):		Nombres, nº ICCAT y firma de los observadores:
3 - OTRAS TRANSFERENCIAS				
Fecha: __/__/----		Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:		Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:
Fecha: __/__/----		Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:		Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:
Fecha: __/__/----		Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:		Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:
4 - JAULAS DIVIDIDAS				
Nº Jaula de origen:		Kg		Nº de peces
Nombre del remolcador de origen:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:
Nº Jaula receptora:		Kg		Nº de peces:
Nombre del remolcador receptor:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:
Nº Jaula receptora:		Kg		Nº de peces:
Nombre del remolcador receptor:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:
Nº Jaula receptora:		Kg		Nº de peces:
Nombre del remolcador receptor:		Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:

Programa regional de observadores de ICCAT

1. Cada CPC requerirá a sus granjas, almadrabas y cerqueros tal y como se menciona en el párrafo 89, que lleven a bordo o se les asigne un observador de ICCAT.
2. La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 1 de abril de cada año, y los asignará a las granjas, almadrabas y a bordo de los cerqueros que enarbolan el pabellón de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá para cada observador una tarjeta de observador de ICCAT.
3. La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque o el operador de la granja o almadraba. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.
4. La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

5. Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque o de la granja o almadraba observados.

Obligaciones del observador

6. Todos los observadores deberán:
 - a) haber completado la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón de la granja, del Estado del pabellón de la almadraba o del Estado del pabellón del cerquero;
 - c) ser capaz de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el párrafo 7, posterior;
 - d) estar incluido en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no tener intereses financieros o de beneficios actuales en la pesquería de atún rojo.
7. Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:
 - a) Respecto a los observadores a bordo de cerqueros, realizar un seguimiento del cumplimiento del cerquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:
 - i) en los casos en los que el observador detecte lo que podría constituir una infracción de las recomendaciones de ICCAT, el observador presentará inmediatamente esta información a la empresa que implementa el programa de observadores, y ésta remitirá la información, sin demora, a las autoridades del Estado del pabellón del buque de captura. A este efecto, la empresa que implementa el programa de observadores establecerá un sistema mediante el cual podrá comunicarse esta información de forma segura.
 - ii) consignarán e informarán de las actividades pesqueras llevadas a cabo;
 - iii) observarán y estimarán las capturas y verificarán las entradas del cuaderno de pesca;
 - iv) redactarán un informe diario de las actividades de transferencia del cerquero;

- v) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - vi) consignarán e informarán sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo;
 - vii) verificarán la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transferencia;
 - viii) observarán y estimarán los productos transferidos; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ix) verificarán y consignarán el nombre del buque pesquero afectado y su número de ICCAT;
 - x) realizarán tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directrices del SCRS.
- b) respecto a los observadores de las granjas y almadrabas, hacer un seguimiento de su cumplimiento de las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:
- i) verificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y el BCD; mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ii) la certificación de los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y el BCD;
 - iii) la redacción de un informe diario de las actividades de transferencia de la granja y de la almadraba;
 - iv) la ratificación de la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y el BCD solo cuando esté de acuerdo con que la información incluida en dichos documentos es coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 75 y 76;
 - v) la realización de tareas científicas, como recoger muestras, tal y como requiera la Comisión, basándose en las directrices del SCRS; y
 - vi) Registrar y verificar la presencia de cualquier tipo de marca, incluidas marcas naturales, y notificar cualquier signo de retiradas de marcas recientes.
- c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón del buque la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
- d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
- e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
8. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras o de transferencia de los cerqueros, granjas y almadrabas y firmarán un acuerdo de confidencialidad como condición para su contratación como observador.
9. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de los Estados del pabellón o de la granja que tengan jurisdicción sobre el buque, granja o almadraba al que sean asignados.
10. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, la granja y la almadraba, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque y de la granja establecidas en el párrafo 11 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los cerqueros y de los Estados de la granja y la almadraba

11. Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los cerqueros y sus patrones con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, sobre todo:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, de la granja y de la almadraba y a los artes, jaulas y equipamiento;
 - b) mediante solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitarles poder llevar a cabo sus tareas, establecidas en el párrafo 7 de este programa;

- i) equipo de navegación vía satélite;
 - ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - iii) medios electrónicos de comunicación;
- c) Se facilitará a los observadores acomodación, lo que incluye alojamiento, comida e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales.
- d) Se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y
- e) Los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque, las granjas y las almadrabas no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del cerquero al Estado de la almadraba o al Estado de la granja, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes de los observadores al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores

12. a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los operadores de las granjas y almadrabas y los armadores de los cerqueros. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT y la Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- b) No se asignará a ningún observador a un buque, granja o almadraba que no haya abonado los cánones tal como se requiere según el subpárrafo a).

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Comisión:
 - a) Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;
 - b) La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura,
 - c) Pescar en un área vedada;
 - d) Pescar durante una temporada de veda;
 - e) Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT,
 - f) Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT,
 - g) Utilizar artes de pesca prohibidos;
 - h) Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero,
 - i) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción,
 - j) Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT,
 - k) Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado,
 - l) Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque,
 - m) Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos,
 - n) Pescar con ayuda de aviones de detección
 - o) Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS,
 - p) Realizar una operación de transferencia sin declaración de transferencia
 - q) Transbordar en el mar
2. En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.
3. Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.
4. La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.
5. En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT [Rec. 11-18], teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.

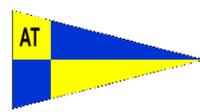
II. Realización de las inspecciones

6. Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.
7. Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.
8. Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.
9. A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón* del buque permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
10. El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.
11. Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.
12. El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.
13. La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerada por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.

* Patrón se refiere a la persona a cargo del buque.

14. Los Inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.
15. Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los Inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 15 de febrero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.
 - b) Las disposiciones establecidas en esta Recomendación y los planes de participación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.
16. a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.
- b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.
17. Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignará este hecho en su informe.
18. Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.
19. Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.
20. El modelo para la tarjeta de identificación de los inspectores es el siguiente:

Dimensiones: *Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm*

<p style="text-align: center;">INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNA</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">ICCAT</p> <p style="font-weight: bold;">Inspector Identity Card</p> </div> </div> <p>Contracting Party:</p> <p>Inspector Name:</p> <p>Card n°:</p> <p>Issue Date:</p> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 60px; margin-top: 5px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; font-size: 0.8em;"> Photograph </div> <p style="text-align: right; font-size: 0.8em;">Valid five years</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">ICCAT</p> </div> </div> <p style="font-size: 0.8em; margin-top: 10px;">The holder of this document is an ICCAT inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Inspection and Surveillance of the International Commission for the Conservation of the Atlantic Tuna and has the authority to act under the provision of the ICCAT Control and Enforcement measures.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>-----</p> <p style="font-size: 0.8em;">ICCAT Executive Secretary Issuing Authority</p> </div> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>-----</p> <p style="font-size: 0.8em;">Inspector</p> </div> </div>
--	---

Normas mínimas para los procedimientos de grabación de vídeo**Transferencias**

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador lo antes posible al finalizar la operación de transferencia y lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá a bordo del buque de captura, o la guardará el operador de la granja o de la almadraba, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional a bordo del cerquero y otra al observador de la CPC que se encuentra a bordo del remolcador, y esta última acompañará a la declaración de transferencia y a las capturas asociadas a las que se refiere. Si los servicios de inspección están presentes durante la transferencia, recibirán también una copia de la grabación de vídeo. Este procedimiento se aplicará solo a los observadores de las CPC en el caso de transferencias entre remolcadores.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, deberá aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la transferencia, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.
- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de transferencia.
- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva transferencia. La nueva transferencia incluirá todo el desplazamiento del atún rojo que se encuentre en la jaula de destino hacia otra jaula que debe estar vacía.

Operaciones de introducción en jaula

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador regional lo antes posible al finalizar la operación de transferencia y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá en la granja, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional asignado a la granja.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, deberá aparecer el número de la autorización de introducción en jaula de ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la operación de introducción en jaula, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.
- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de introducción en jaula.

- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva operación de introducción en jaula. La nueva operación de introducción en jaula incluirá el desplazamiento todo el atún rojo que se encuentre en la jaula de destino de la granja hacia otra jaula de la granja que debe estar vacía.

Normas y procedimientos para el uso de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas

Utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas

La utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas, tal y como requiere el Artículo 83 de esta Recomendación, se realizará de conformidad con lo siguiente:

- i. La intensidad de muestreo de peces vivos no deberá ser inferior al 20% de la cantidad de los peces que se están introduciendo en las jaulas. Cuando sea posible desde el punto de vista técnico, el muestreo de peces vivos se realizará de forma secuencial, midiendo uno de cada cinco ejemplares. Dicho muestreo estará compuesto por ejemplares medidos a una distancia de entre 2 y 6 m de la cámara.
- ii. Las dimensiones de la puerta de transferencia que conecta la jaula de salida con la jaula receptora tendrán una anchura máxima de 8 m y una altura máxima de 8 m.
- iii. Cuando las mediciones de talla de los peces presenten una distribución multimodal (dos o más cohortes de diferentes tallas) se podrá utilizar más de un algoritmo de conversión para la misma operación de introducción en jaulas. Se utilizarán el (los) algoritmo(s) más actualizado(s) establecido(s) por el SCRS para convertir las longitudes a horquilla en pesos totales, de conformidad con la categoría de talla de los peces medidos durante la operación de introducción en jaulas.
- iv. La validación de las mediciones estereoscópicas de talla deberá realizarse antes de cada operación de introducción en jaulas utilizando una barra graduada a una distancia de 2 y 8 m.
- v. Cuando se comuniquen los resultados del programa estereoscópico, se informará sobre el margen de error inherente a las especificaciones técnicas del sistema de cámaras estereoscópicas, que no superará una gama de +/- 5 %.
- vi. El informe sobre los resultados del programa estereoscópico debería incluir información detallada sobre todas las especificaciones técnicas mencionadas antes, el tipo de metodología de muestreo, la distancia de la cámara, las dimensiones de la puerta de transferencia y los algoritmos (relaciones talla-peso). El SCRS revisará estas especificaciones y, cuando se necesario, formulará recomendaciones para modificarlas.
- vii. En los casos en que calidad de la filmación de la cámara estereoscópica sea insuficiente para estimar el peso del atún rojo que se está introduciendo en jaulas, las autoridades de la CPC del pabellón del buque del buque de captura/almadraba o las autoridades de la CPC del pabellón de la granja ordenarán que se realice una nueva operación de introducción en jaula.

Presentación y utilización de los resultados de los sistemas de cámaras estereoscópicas

- i. Las decisiones con respecto a las diferencias entre el informe de captura y los resultados del programa del sistema estereoscópico deberán tomarse a nivel de capturas totales de la almadraba o de la JFO para las capturas de almadrabas y JFO destinadas a granjas en las que participa una sola CPC y/o un solo Estado miembro de la UE. La decisión sobre las diferencias entre el informe de captura y los resultados del programa del sistema estereoscópico se tomará a nivel de operaciones de introducción en jaula para las JFO en las que participen más de una CPC y/o Estado Miembro de la UE, a menos que todas las autoridades de la CPC/Estado del pabellón de los buques de captura de la JFO lleguen a un acuerdo distinto.
- ii. Las autoridades del Estado/CPC de la granja proporcionarán un informe a las autoridades del Estado/CPC del pabellón del buque de captura, que incluya los siguientes documentos:
 - ii.1 Informe técnico del sistema estereoscópico, que incluya:
 - Información general: especies, lugar, jaula, fecha, algoritmo;
 - Información estadística de tallas, talla y peso medios, talla y peso mínimos, talla y peso máximos, número de peces muestreado, distribución de pesos, distribución de tallas.
 - ii.2 Los resultados detallados del programa, con la talla y peso de cada ejemplar que se muestree.

- ii.3 Informe de introducción en jaulas, que incluya:
- Información general de la operación: número de operación de introducción en jaula, nombre de la granja, número de jaula, número de BCD, número de ITD, nombre y pabellón del buque de captura, nombre y pabellón del remolcador, fecha de la operación de sistema estereoscópico y nombre del archivo de la filmación;
 - algoritmo usado para convertir la talla en peso
 - Comparación entre las cantidades declaradas en el BCD y las cantidades estimadas mediante el sistema estereoscópico, en número de peces, peso medio y peso total (la fórmula utilizada para calcular la diferencia será: $(\text{Sistema estereoscópico}-\text{BCD})/\text{Sistema estereoscópico} * 100$),
 - Margen de error del sistema;
 - Para los informes de introducción en jaulas relacionados con JFO/ almadrabas, el último informe de introducción en jaulas deberá incluir un resumen de toda la información recogida en los informes anteriores de introducción en jaulas.
- iii. Al recibir el informe de introducción en jaulas, las autoridades de la CPC/Estado del pabellón tomarán las medidas necesarias en función de las siguientes situaciones:
- iii.1 el peso total declarado por el buque de captura en el BCD se halla dentro de la gama de los resultados del sistema estereoscópico.
- no se ordenará ninguna liberación;
 - el BCD se modificará tanto en número (utilizando el número de peces resultante de la utilización de cámaras de control o de técnicas alternativas) como en peso medio, pero no se modificará el peso total.
- iii.2 el peso total declarado por el buque de captura en el BCD se sitúa por debajo de la cifra más baja de la gama de los resultados del sistema estereoscópico:
- una liberación se ordenará utilizando la cifra más baja en el rango de los resultados del sistema estereoscópico;
 - la operación de liberación debe llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 72 y en el Anexo 10;
 - después de que tengan lugar las operaciones de liberación, el BCD deberá modificarse tanto en el número (utilizando el número de peces resultante del uso de las cámaras de control menos el número de peces liberados) como en el peso medio, mientras que el peso total no deberá modificarse;
- iii.3 el peso total declarado por el buque de captura en el BCD supera la cifra más alta del rango de los resultados del sistema estereoscópico:
- no se ordenará ninguna liberación;
 - en el BCD se modificará el peso total (utilizando la cifra más alta en el rango de los resultados del sistema estereoscópico), el número de peces (utilizando los resultados de las cámaras de control) y el peso medio, en consecuencia;
- iv. Para cualquier modificación pertinente del BCD, los valores (número y peso) introducidos en la sección 2 serán coherentes con los de la sección 6 y los valores de las secciones 3, 4 y 6 no serán superiores a los de la sección 2.
- v. En caso de compensación de las diferencias halladas en los informes individuales de introducción en jaulas en todas las introducciones en jaula de una JFO/almadraba, independientemente de si es necesaria o no una operación de liberación, se modificarán todos los BCD pertinentes basándose en el rango más bajo de los resultados del sistema estereoscópico. Se modificarán también los BCD relacionados con las cantidades de atún rojo liberadas para reflejar el peso/número de peces liberados. Los BCD relacionados con atún rojo no liberado, pero para el que los resultados de los sistemas estereoscópicos o de técnicas alternativas difieran de las cantidades declaradas como capturadas y transferidas serán también modificados para reflejar estas diferencias.

Se modificarán también los BCD vinculados con las capturas relacionadas con la operación de liberación para reflejar el peso/número de peces liberados.

Protocolo de liberación

La liberación de atún rojo de las jaulas de cría en el mar será grabada con cámara de vídeo y observada por un observador regional de ICCAT quien redactará y enviará un informe, junto con las grabaciones de vídeo, a la Secretaría de ICCAT.

La liberación de atún rojo de las jaulas de transporte o de las almadrabas en el mar será observada por un observador nacional de la CPC de la almadraba, quién redactará y enviará un informe a las autoridades de control de la CPC.

Antes de que se lleve a cabo una operación de liberación, las autoridades de control de la CPC podrían ordenar una transferencia de control utilizando cámaras estándar y/o estereoscópicas para estimar el número y peso de los peces que deben liberarse.

Las autoridades de control de la CPC podrían implementar cualquier medida adicional que consideren necesaria para garantizar que las operaciones de liberación se realizan en el momento y lugar más adecuados con el fin de aumentar la probabilidad de que los peces vuelvan al stock. El operador será responsable de la supervivencia de los peces hasta que se haya realizado la operación de liberación. Las operaciones de liberación tendrán lugar en las 3 semanas posteriores al fin de las operaciones de introducción en jaulas.

Tras finalizar las operaciones de sacrificio, los peces que permanezcan en la granja y no estén cubiertos por un documento de captura de atún rojo de ICCAT deberán ser liberados de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo 72.

Tratamiento de los ejemplares muertos

Durante las operaciones de pesca de los cerqueros, las cantidades de peces hallados muertos en el cerco deberán ser consignadas en el cuaderno de pesca del buque pesquero y por tanto deducidas de la cuota de la CPC del pabellón.

Consignación/tratamiento de los peces muertos durante la primera transferencia

- a) Deberá facilitarse al remolcador el BCD con la sección 2 (captura total), la sección 3 (comercio de peces vivos) y la sección 4 (Transferencia - incluidos los peces "muertos") cumplimentadas.

Las cantidades totales declaradas en las secciones 3 y 4 deberán ser iguales a las cantidades declaradas en la sección 2. El BCD deberá ir acompañado de la Declaración de transferencia ICCAT (ITD) original de conformidad con las disposiciones de esta Recomendación. Las cantidades declaradas en la ITD (transferidas vivas) deben ser iguales a las cantidades declaradas en la sección 3 del BCD asociado.

- b) Deberá cumplimentarse una copia del BCD con la sección 8 (Información comercial) y entregarse al buque auxiliar, que transportará el atún rojo muerto a tierra (o se mantendrá en el buque de captura si es desembarcado directamente a tierra). Estos peces muertos y la copia del BCD deberán ir acompañados de una copia de la ITD.
- c) Respecto a los BCD, los peces muertos serán asignados al buque de captura que realizó la captura o, en el caso de las JFO, a los buques de captura o pabellones participantes.

Información mínima para las autorizaciones de pesca

A. IDENTIFICACIÓN

1. N° registro ICCAT
2. Nombre del buque pesquero
3. Número de registro externo (letras y números)

B. CONDICIONES PARA LA PESCA

1. Fecha de expedición
2. Periodo de validez
3. Las condiciones de la autorización para pescar, lo que incluye, cuando proceda las especies, la zona, el arte pesquero y cualquier otra condición aplicable derivada de esta recomendación y/o de la legislación nacional.

	Desde.... hasta....	Desde.... hasta....	Desde.... hasta....	Desde.... hasta....	Desde.... hasta....
Zonas					
Especies					
Arte de pesca					
Otras condiciones					